

# EL MOSQUITO MEXICANO.

*En vano pico, cuando nohay pudor.*

Se reciben suscripciones á este Periódico en la calle de la Estampa de San Miguel núm. 13, donde se ha mudado la imprenta, ó en la Alucena, núm. 10 del Portal de Agustinos, siendo como siempre un peso para los de dentro de la Capital y diez reales para fuera, francos de porte.

## INTERIOR.

### DEFENSA

#### DEL CAPITAN

**D. J. FRANCISCO BERROSPE**

CON MOTIVO DE SU PRISION,

verificada el 21 de Octubre de 1840.

El Lic. José Agustín de Escudero, defensor del capitán retirado de milicia activa, D. José Francisco Berrospe, evacuando el traslado, que para responder al cargo, se me ha mandado correr por un auto de siete del finante Noviembre, de la sumaria información, instruida contra mi parte, por haber firmado la responsiva de la impresión del escrito intitulado: „Carta al Exmo. Sr. presidente de la „república, sobre la necesidad de buscar en una Convencion el posible remedio de los males que aquejan á la „república, y opiniones del autor, acerca del mismo asunto,” que publicó en esta capital el Sr. D. José María Gutiérrez Estrada; como mas haya lugar en derecho, salvos los competentes, digo: Que la justificación de V. S. se ha de servir declarar, que no habiéndose probado suficientemente en estos autos, la culpabilidad que se le ha imputado á mi defendido, ni existiendo por lo tanto, motivo alguno legal para prolongarle la prision que sufre, se le ponga en consecuencia inmediatamente en completa libertad y libre de toda nota que pueda perjudicarle por resultas de este juicio, en la opinion y buen nombre de que hasta la presente disfruta; pues como lo pido, procede y es de hacerse en justicia, por lo que resulta de autos general y favorable y lo que sigo á esponer.

Fúndase el cargo á que voy á res-

ponder, en el simple y solo hecho de haber dado Berrospe su firma para la impresion de un escrito que de luego á luego se supone notoriamente subversivo; sedicioso é incitador á la desobediencia de las autoridades legítimas; y se pretende agravar este mismo cargo, con las circunstancias de que no ha probado mi defenso, en ninguna de sus deposiciones en esta sumaria, que cuando prestó su firma lo hizo en concepto diverso de lo que en aquel escrito se contenia, y de que tampoco usó de las precauciones que hubiera debido, para saberlo de ciencia cierta y para impedir que su procedimiento le constituyese tan criminal y tan responsable ante la ley, como el propio autor del escrito, se pudiera constituir. A estos tan sencillos términos, queda reducido todo el delito que se persigue en Berrospe; pero siendo por contrario extremo, tan grave la pena á que por el mismo debiera de condenarse, como funestas y trascendentales las consecuencias que tambien resentiría en sus intereses, en su honrada y numerosa familia, y lo que es aun mas sensible en su opinion y buen nombre, si en efecto fuese delincuente, se hace indispensable que entrémos en un detenido y escrupuloso examen de todos y cada uno de cuantos particulares puedan conducirnos al descubrimiento de la verdad; pues como dice la ley: El juez siempre ha de ser dócil y arder en deseos de averiguarla: en cualquiera parte del juicio ha de escucharla, y nunca mas que cuando se trata de quitar á los hombres su estimacion y su honor. Por esta razon y aunque aumente algun trabajo al tratar esta materia, yo me propongo partir desde los puntos mas distantes que conciernan á mi indicado proposito, para encargarme lo mejor posible, de cuantas dificultades se me presenten al paso, y merezcan ser consideradas tambien por V. S. al tiempo de sentenciar.

Lo primero que se les por princi-

pio de esta causa, es el oficio que con fecha 21 de Octubre último, dirigió á esta comandancia general, el lic. D. José Gabriel Gomez de la Peña, cuarto juez de letras, en el ramo criminal del fuero civil, de esta misma capital, cuyo tenor es el siguiente: „El capitán retirado de milicia activa D. Francisco Berrospe, es el responsable al cuaderno titulado: „Carta dirigida al Exmo. Sr. presidente de la „república, sobre la necesidad de buscar en una convencion el posible remedio de los males que aquejan á la „república,” de cuyo impreso remito „á V. S. un ejemplar como que está „ya declarado por mí, por subversivo „y sedicioso en primer grado y que „tiende á incitar á la desobediencia „de las autoridades constituidas: lo „que participo á V. S. para que pro- „ceda á lo que haya lugar contra su „subordinado Berrospe,” sin perjuicio „que oportunamente le remitiré testi- „monio de las actuaciones que estoy „instruyendo por lo respectivo al im- „presor, sujeto á mi jurisdiccion.”

En efecto, este documento que en términos generales y sóamente al principio, podía haber servido para dar á V. S. la presuncion suficiente que exigen las leyes constitucionales, para mandar detener y aun reducir á prision á cualquiera ciudadano, como se hizo con Berrospe y sobre lo que nada se me ofrece que objetar, no podia considerarse con la misma fuerza y suficiencia por lo que respecta á la calificación del impreso á que se refiere. Esta misma calificación, tal como se hizo, y se ha consignado en el referido oficio, ni por el modo, ni por la forma, es, ni puede ser nunca, la que se requiere para obtener una prueba cierta de la comision ni de la cualidad del delito que se persigue, y convencer por su medio la culpa del procesado: lo cual es tan necesario é indispensable, como que es lo que constituye la base de que han de partir los procedi-

mientos ulteriores en los juicios criminales.

Tal es, por mi duda, la falta que hace en ellos y en el presente se nota, á primera vista, la prueba ó cuerpo del delito. Cuando este no existe, ó cuando aunque exista, no se presenta en las constancias del proceso, tal como efectivamente se haya cometido y debe encontrarse en ellos, pues este es el intento de la ley, cuando manda que se instruyan; ni se puede hacer cargo legítimo alguno á los acusados, ni mucho menos se puede aplicárles pena de ninguna especie, aun cuando para esto se apoyen los jueces en las presunciones mas fuertes, que sin aquel adminículo quedan siempre solamente en la esfera de presunciones. Entonces la sentencia se habría dictado sobre unos supuestos falsos, y corriendo el grande riesgo de atacar con ella á la inocencia, en el mismo santuario de la justicia, donde debe hallar su asilo y atacarla con las mismas armas que las leyes le han permitido para su defensa, cuales son las formas del juicio. De esta manera serian contrariados absolutamente los altos y sagrados objetos de la sociedad en el establecimiento de los tribunales y de las solemnidades de los procesos; que no son ciertamente solo, los de averiguar y castigar los delitos, sino al mismo tiempo los de garantir todos los otros derechos de los asociados, aun de aquellos mismos á quienes se juzga.

En esta virtud, los jueces para proceder con toda seguridad y acierto en tan delicadas como importantes funciones cometidas á su ministerio, no pueden tomar mejor guía, que la que ofrecen las leyes que rijen en la materia; y es la misma que yo me he propuesto para hacer esta defensa y apoyar cuanto en ella espongo en favor del procesado. En la ley primera constitucional, al determinar en su artículo 2 los derechos civiles de los mexicanos, terminantemente se declara, en la fraccion VII, que es uno de ellos: "poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas y que por los abusos de este derecho, se castigará á cualquiera que sea culpable en ellos; y así en este como en todo lo demás, quedan estos abusos en clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia." No habiendo dictádose hasta la fecha las leyes secundarias que se anuncian en la ya citada constitucional, tampoco tenemos para consultar otra en nuestro caso, que la de 23 de Octubre de 1820, dada sobre la materia por las

cortes españolas, y vigente en la república; pues aunque tambien existió la de 14 de Octubre de 1828, que reformó ó adició el título VII de la anterior, en cuyo lugar se mandó observar, no es de mi propósito valerme de su contesto; porque no habiendo alterado en la mas mínima parte lo que en aquella se ordena en cuanto á la necesidad, modo y forma de hacer ante todas cosas la correspondiente calificación de los escritos, como que sin ella no puede hacerse la de la gravedad del delito de sus autores, ni la aplicación de la pena que se les ha de aplicar, tengo además la duda de que se haya derogado por el artículo 145 de la ley de 23 de Mayo de 1837, cuya letra es como sigue: "Todos los tribunales y juzgados de la república, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regían en la nacion antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las bases y leyes constitucionales; y á la presente." Y si mi indicada duda se resuelve por la negativa, por virtud del último miembro ó tautativa con que concluye el artículo de la ley que acabo de transcribir, y resulta estar vigente la ley adicional de 1828, tanto mas serán fundados mis siguientes alegatos.

Mas prescindiendo de esta cuestion, lo que no tiene duda es, que tanto la ley española de 1820 como la posterior mexicana de 1828, son emanadas, directa y necesariamente del principio consagrado en la Constitución de 1812, y repetido en la ley 1<sup>a</sup> constitucional de 1836 que actualmente nos rige, como lo fué en la Acta Constitutiva y Constitución federal de 1824, de que "todo ciudadano puede imprimir y circular sus ideas políticas, sin necesidad de previa censura, siendo responsable de los abusos en que incurriere de semejante derecho;" y que siendo el espíritu del legislador uno mismo, al declarar y reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta; unos mismos los fines que se propuso en la persecucion y castigos de los abusos; unas mismas las penas que respectivamente y segun la naturaleza de estos abusos, se les designan á los delinquentes; y unas mismas las reglas de calificarlos, toda otra cualquiera conducta observada por los jueces para la sustanciacion de esta clase de juicios y que no sea conforme con la ya prescrita en las mencionadas leyes, es ilegal, arbitraria y no puede producir un resultado legítimo; y antes al contrario, viciará y anulará de derecho todo acto que se practique, y (como decia un sábio juris-

consulto en ocasion de pedir al Soberano diese leyes claras, terminantes y aplicables á los diferentes grados de calificación de los escritos), "la arbitrariedad en esta materia puede producir las mas fatales consecuencias, porque segun el interes ó temperamento del juez, vendrán á quedar casi impunes los delitos, ó por el contrario, serán castigados con una severidad excesiva."

Por otra parte, como la libertad de imprenta fué desconocida en España hasta que se sancionaron las nuevas instituciones, no hay que buscar en nuestros códigos leyes anteriores, aplicables á los diferentes grados de calificación de los escritos, si se exceptúa alguna u otra sobre libelos y pazquines, poco acomodada á las circunstancias del dia. Así fué de absoluta necesidad establecer algunos artículos penales que rigiesen provisionalmente hasta la formacion de un nuevo código criminal, no dejando nada al arbitrio de los jueces, ni aun las multas de que hacian mencion los artículos 11 y 12 del primer decreto de las Cortes extraordinarias. He aquí el espíritu de la ley de 23 de Octubre de 1820. Penetrándonos ahora de él, pasémos á examinar el modo y la forma en que el lic. D. José Gabriel Gomez de la Peña, ha calificado el escrito del Sr. Gutierrez Estrada; y si uno y otro es, ó nó, conforme con lo que en la ley se manda. Segun se puede saber, no por lo que consta de autos, sino por lo mucho que se ha escrito en el "Diario del Gobierno" y otros papeles públicos, con motivo de la ruidosa causa del impresor del mismo cuaderno de que se trata, el modo en que dicho Sr. juez ha procedido en este asunto fué el siguiente. A virtud de una excitacion ó mejor dicho, de una denuncia que le hizo el Supremo Gobierno por conducto del Exmo. Sr. ministro de lo interior, lic. D. José Mariano Marín, cuyo juicio ha sido contrario absolutamente al mencionado cuaderno; sin detenerse el Sr. Peña en otras formalidades, por sí y ante sí, como lo dice en su comunicacion oficial, á V. S., cuyo tenor he transcrito arriba; y estimando enteramente fundado y bastante el dictámen del Gobierno, por otra parte muy respetable; falló de conformidad y calificó el impreso en todas sus partes, y sin excepcion de una sola letra de su contenido en esta notable forma, "subversivo y sedicioso en primer grado y que tiende á incitar á la desobediencia de las autoridades constituidas." Pero ni este modo, ni la forma de que se ha servido el juez, son conformes á las leyes que rigen la materia.

Es muy cierto y ya no olvido, que

Ja de  
redu  
clase  
es, q  
mism  
y ca  
yom  
san  
dian  
tada  
pudie  
mo l  
que s  
de la  
terio  
encu  
nos c  
que c  
ma p  
por t  
su m  
tros  
tales  
las q  
fiare.  
En  
respe  
de su  
que l  
on un  
nes q  
rech  
que s  
per es  
abuso  
que p  
fuero  
ellos.  
bucio  
recha  
ra juz  
impre  
jurisd  
ca el  
esta  
de eje  
que p  
niam  
princi  
do est  
trario  
ni el s  
delinc  
las cu  
forme  
gislad  
En  
equiv  
para c  
Peña,  
hubier  
y vici  
ble qu  
la den  
mo G  
prime  
los pá  
bier  
narse  
se hub

La ley primera constitucional de 1836, redujo los delitos de imprenta á la clase de comunes; pero tambien los es, que al mismo tiempo dispuso ella misma, que estos delitos se juzgasen y castigasen con total arreglo á las leyes anteriores, dadas espresamente con este efecto. Estas leyes no podian ser otras, que las que quedan citadas; porque no existian tampoco, ni pudieran existir, siendo tan nueva como es entre nosotros la declaracion que se hizo en la Constitucion de 1812 de la libertad de imprenta, muy posterior desde luego á las leyes que se encuentran en nuestros mas modernos códigos. De cuya verdad se sigue que, ó no hay ley ni regla legitima para proceder en estos juicios, y por tanto no pueden establecerse de su misma clase, en ninguno de nuestros tribunales, ó que si hay tal ley, y tales reglas, no pueden ser otras que las que van ya citadas, y á que se refiere la primera constitucional de 1836.

En esta no se hizo otra variacion, respecto de aquellas, como se deduce de su genuina y natural inteligencia, que la de suprimir el Jurado, y unir en unos mismos jueces las atribuciones que se cometian antes á los de *derecho*, con distincion de los de *hecho*, que se habian establecido para cono- per especial y privativamente de los abusos de la libertad de imprenta; que por lo mismo producian el desafuero en cualquiera que incurriese en ellos. La reunion de las dichas atribuciones de jueces de *hecho* y de *derecho* en los de primera instancia, para juzgar los abusos de la libertad de imprenta, dentro de sus respectivas jurisdicciones, no pudo envolver nunca el muy diverso concepto de que estas mismas atribuciones se hubiesen de ejercitar en las formas arbitrarias que pareciera á los jueces; sino en los mismos términos y bajo los mismos principios que ellas se ejercian cuando estaban separadas; pues de lo contrario, ni la calificacion de los delitos, ni el señalamiento de las penas á los delinquentes, pudieran ser exáctos en las circunstancias respectivas, ni conformes á la misma intencion del legislador.

En este concepto, no temo que me equivoco, afirmando como afirmo, que para que el modo en que el Sr. lic. Peña, hizo la calificacion del impreso, hubiese sido legitimo y no arbitrario y vicioso como lo es, era indispensable que ora de oficio, ora en virtud de la denuncia que le dirigió el Supremo Gobierno, se hubiesen marcado primeramente las frases, los periodos, los párrafos y las doctrinas que se hubiesen encontrado dignos de examinarse y calificarse: que de todo esto se hubiese dado traslado ó noticia, al

que se considerase responsable; y señalándole el tiempo correspondiente para que preparase la defensa del escrito; y oida esta, ó en rebeldia, si hubiera sido preciso calificar el impreso; y calificarlo en la forma que tambien prescriben las citadas leyes.

Esta calificacion tampoco puede ser *ad libitum*; ella tiene su forma peculiar con que se dá á cono- cer la gravedad del abuso, ó del delito cometido en el escrito por el autor, y la pena respectiva que se le debe aplicar. Para esto tambien se sigue un segundo ó nuevo juicio que es el de *derecho*, en el que se ventilan las excepciones que opone el reo para evitar una condenacion injusta, y así es que, á esta gradacion de las diferentes calificaciones que se deben dar á los impresos, se sigue la de los delitos en que se puede incurrir por ellos, y otras de las penas con que han ser juzgados; de manera, que si un escrito se hubiese calificado de subversivo, ó sedicioso en cualquiera de los grados que en la primera escala están ya determinados, no se le puede calificar de alarmante ó incitador á la desobediencia, injurioso &c., lo primero, porque cada especie de estos delitos es en sí diversa; y lo segundo, por que á cada especie y en su respectivo grado le están asignadas diferentes penas. Si se admitiese la arbitraria forma de calificar, de que se ha servido el Sr. Peña declarando algun impreso con las notas de *subversivo, sedicioso é incitador á la desobediencia*, todo á la vez y en un mismo grado, se obtendria la monstruosa consecuencia de que se habrían de aplicar á un mismo responsable, otras tantas penas cuantas fuesen las designadas á cada uno de estos tres delitos. En tal evento á la pena de seis años de prision que impone la ley, por un escrito calificado de subversivo en primer grado, se deberian aumentar otros tantos años por el escrito calificado de sedicioso en el mismo grado; y un año mas designado á los que incitan á la desobediencia de las autoridades legitimas. Es así que estas son las mismas circunstancias de la calificacion que se ha hecho del impreso del Sr. Estrada, y en el mismo caso en que se pone á Berrospe, luego se le imputa con una absurda jurisprudencia, la comision de su delito, que debe tener por pena, nada ménos que *trece años de prision!!!*

Y ¿en dónde se encuentra determinada esta pena? ¿Ni en qué principios se podrá apoyar? ¿Se para mandar imponerla? Claro es que en ningunos; y que ella seria arbitrario, mayormente cuando la ley solo designa como la mayor, la de seis años de prision. He aquí las terribles consecuencias

de ese extraño modo y de esa peregrina forma en que ha procedido el Sr. juez de lo criminal, al calificar el impreso de que se trata, y cuya calificacion habia de constituir la prueba del delito y la base del proceso.

Tales y de tal naturaleza son estos defectos, á mas de vaguedad en el cargo y otros de que por ahora prescindiendo, que ellos bastan desde luego para dar al procesado la excepcion mas competente de la falta de observancia de las formas que arreglan el proceso, y reducirlo *ipso jure*, á una total nulidad, y esto está tan demostrado que si no tubiera que exponer otras muchas cosas en favor de mi defensa, aquí diera fin á mi alegacion.

Tambien pudiera tomar el término de pedir por conclusion se mandase reponer la causa viciada desde el principio; porque desde su principio es nula; pero esto no puede ser en un juicio criminal, y aun en caso que pudiera por el estado en que está antes de darse sentencia, lo impide á mas de la muy atendible razon de que se prolongaria indebidamente el tiempo de la prision que en la actualidad está sufriendo Berrospe, la de que ha pasado el tiempo de que pueda hacerse tal reposicion, y es ya imposible hacerla, como lo es que vuelva el tiempo pasado.

Las enórmes y contrarias preven- ciones que la produccion impresa del Sr. Gutierrez Estrada, ha suscitado y robustecido mientras mas se ha generalizado su lectura en todas las clases de la Sociedad, en proporcion á los dias que han ido pasando desde su publicacion y mayormente desde que habiendo fijado la atencion del Gobierno, originó procedimientos judiciales hasta contra el impresor, y contra Berrospe, no pueden tenerlo tranquilo como en el principio pudiera estarlo, confiando solo en la impaciencia y rectitud del juez que hiciese por nuevos y legales tramites, la calificacion del impreso; pues hablando en meros términos de defensa, me será permitido manifestar que puede temer y con fundamento que muy pocos individuos han de poder encontrarse exceptos de aquellas afecciones y con la libertad en que antes pudieran considerarse, para examinar y decidir un asunto tan delicado, como grave y quizá como odioso. No sería el primer ejemplar que se presentaria en los tribunales, de la grande influencia de las circunstancias del tiempo y de los lugares, y en que preocupándose los ánimos por una opinion cualquiera, ó por el deseo de obsequiar ó de no irritar en contra la mas numerosa, se diese un fallo contrario al infeliz procesado. La historia de todos los pueblos y la de todos los si-

glos que hasta hoy nos son conocidos, nos presentá á cada página los fundamentos en que se apoya semejante observacion.

Yo por mi parte no hubiera querido hacerla, ni me detendré á esplanarla; pero por los respetos que debo á mi obligacion, no puedo dejar de hacerla, cuando defiendo á Berrospe. En este caso no consulto otros principios que los que en iguales circunstancias considero que podría invocar el mismo por quien abogo, dentro de los justos límites que me prescriben las leyes.

Además de esto, no contando ya Berrospe con los recursos del autor del impreso en cuestion, tampoco le sería posible por sí solo dar ninguna explicacion satisfactoria de los conceptos ó doctrinas que se tratasen de examinar y calificar; y mucho ménos cuando ni han sido concepcion suya, ni le han merecido su aprobacion. Esto sería constituirlo en una molestia tan grave como inútil: sería estrecharlo á defender contra su conciencia y sus principios, aquellos mismos que no han podido convencerle, y sería por último un enorme ultraje á la justicia. Esta Diosa repugna las victimas y las parodias ridiculas de los actos mas augustos de su culto, que son los juicios. Jamás convoca ántes su aolio, ni aun á los reos sobre quienes ha de hacer descargarse su temible espada, sino provistos de todos los medios mas á propósito para que se libren de ellos justificándose, y cuando esto no puede, para convencerlos y convencer á la Sociedad entera del merecimiento y proporcion de las penas á que les condena. Por eso las sentencias se reciben como las de los oráculos, como la misma verdad.

Si el Sr. juez Peña hubiese determinado en tiempo oportuno, hacer el juicio debido del cuaderno impreso como era de hacerse y el mismo juez lo sabia, segun lo convence el auto de 20 de Octubre, en cuya virtud se libró el oficio que prestó motivo para la prision de Berrospe, pudiera al ménos creerse que se obró en otro concepto; mas ni esto puede decirse, como lo persuade el auto, que á la letra cópico, tomado de la causa impresa de D. Ignacio Cumplido; porque tampoco se encuentra en la presente sumaria: México, Octubre 20 de 1840. Visto uno de los ejemplares de los cuatro cuadernos recogidos por el ejecutor de la imprenta de D. Ignacio Cumplido, que se acumulará: *pareciendo fundada la denuncia de dicho folleto, y haber mérito por lo mismo para reputarse subversivo en primer grado y proceder criminalmente contra los culpables en él, hagase la averiguacion, bajo las ritualidades*

*propias de la calidad del juicio, á efecto de hacer á su tiempo la correspondiente declaracion, de si el referido folleto es en efecto subversivo*

**CONTIENE LAS DEMAS NOTAS DE QUE SE HACE MÉRITO EN EL OFICIO DEL PRINCIPAL,** y en consecuencia librese por ahora los oportunos mandamientos para la *detencion del responsable é impresor.* Lo mando &c.—Peña.

*Juan de Madariaga.* Si entónces repito, se hubiera calificado el impreso desde cuya publicacion hasta la ocultacion del autor, transcurrieron muchos dias, habría tenido Berrospe un fácil y seguro arbitrio de justificar, ya por medio del careo y ya por otro cualquiera legal, la sorpresa con que el Sr. Gutierrez Estrada le arancára la responsabilidad que otorgó sin conocimiento cierto del contenido del manuscrito; pero como nada de esto se hizo ni puede hacerse ya ahora, porque es imposible que retrocedan el tiempo y las circunstancias que ya pasaron, preciso es que este proceso siga sus trámites, tal cual está hasta la sentencia. En ella es donde únicamente pueden repararse los enormes vicios de que adolece y no de otro modo. (Concluirá.)

### COMUNICADOS.

*No hay deuda que no se pague,  
Ni plazo que no se cumpla.*

Sé apróxima el fin del año, y ántes es necesario así como D. Azcarate Miguel Maria dá al público sus memorias que nadie le pide ni sirven para nada, abultadas, inexactas, retumbantes, sorprendentes y llenas de elocuencia: así yo, y por las mismas razones sin la recomendacion de aquellas, en estilo brusco y sin frases hermosas, conceptos elevados, párrafos selectos ni maestría, daré una reseña de este Sr. recomendable, desde la época en que la *Orchata*, estaba en una mesa de la comandancia general, hasta el presente tiempo.

Algunos obstáculos difíciles de vencer, y ciertos datos necesarios con otras cosas que están en buena disposicion, me habian detenido á hacerlo ántes; pero allanado todo y deseoso de aparecer escritor, comienzo hoy á imponer al público de los grandes y útiles servicios de este señor en el empleo de comandante del Resguardo que hoy disfruta. Siento mucho no poder ser largo, porque la defensa del capitán D. Francisco Berrospe, está saliendo, y como mis nécias producciones son admitidas por favor de los señores editores, no puedo abusar; pero poco á poco y como Dios me

ayude, en cada número iré escribiendo para descargo de mi conciencia y diversion de los que sean aficionados al Mosquito.—Antonio Paredes, p. 22

**Dos preguntas al canto.**

1.º ¿Quién há facultado al comandante del Resguardo de la Aduana para ocupar á los dependientes del tabaco?

2.º ¿Con qué facultad presta á sus dependientes el comandante del tabaco, al de la Aduana?

DICIEMBRE 11 DE 1840.

Ha llegado la vez para nosotros muy satisfactoria de presentar al público la defensa de nuestro socio, el capitán D. José Francisco Berrospe. En ella está consignado como es en sí un hecho que ha sido mirado por algunos de la peor manera, impulsados por un excesivo celo que no ha dado lugar á la calma para ver la realidad y no las apariencias, de ese mismo hecho que digase lo que se quiera, procedió de la mejor intencion ácia el bien de la patria, y que si á descubierto un error, no estuvo de parte de quien toda su vida ha manifestado el mas firme y acrisolado patriotismo, como el Sr. Berrospe, sino de una confianza ciega, que no es la primera vez que un caballero se la dispensa á otro, como sucedió en el caso de que se ocupa la defensa que hoy comenzamos. De su lectura nos prometemos que el ilustrado público con su cordura característica, hará justicia al mencionado Berrospe, apreciando al mismo tiempo el mérito de su patrono, cuyas virtudes en el desempeño de su profesion, lo hacen acreedor á la confianza y gratitud de sus conciudadanos, entre quienes somos nosotros los primeros que le viviremos reconocidos por los trabajos que há impendido con tan buena voluntad, en defensa de un mexicano honrado que tantas veces se ha sacrificado sin interese particular por el bien de su patria.

### AVISO.

#### VENDUTA PUBLICA.

2.ª calle de Plateros N.º 12.

Los martes y viernes á las doce: los miércoles y sábados á las cuatro.

Suplico á las personas que traen efectos, se impongan de la tarifa de comision y de no remitirlos sin que se apunten en el libro. 14 v.—12.